

Constancia: Le informo Señora Juez que, una vez revisada la base de datos del Consejo Superior de la Judicatura sobre antecedentes disciplinarios, no aparecen registradas sanciones en contra de la apoderada judicial de la parte demandante, Dr CARLOS EDUARDO MARTÍNEZ HENAO, (Doc 02). Igualmente, las cédulas de ciudadanía del demandado figura vigente (activa), según consulta realizada en la página de la Registraduría Nacional (Doc 03 y Doc 04). Finalmente, se consultó la cédula de ciudadanía del demandado en la base de datos de "relación reorganización sociedades y liquidación personas no comerciantes" y la misma no arrojó resultado alguno.

Buscar y reemplazar ×

Buscar Reemplazar

Buscar

98.708.445

Los comodines le aportan nuevas formas de buscar. Por ejemplo, "sm?th" busca "smith". [Más información](#)

> Opciones de búsqueda

⊗ No se encuentra ningún resultado coincidente.

Buscar siguiente Buscar todo

Buscar y reemplazar ×

Buscar Reemplazar

Buscar

98.762.762

Los comodines le aportan nuevas formas de buscar. Por ejemplo, "sm?th" busca "smith". [Más información](#)

> Opciones de búsqueda

⊗ No se encuentran los datos que está buscando.

Buscar siguiente Buscar todo

A Despacho para lo que se estime pertinente.

Medellín, 1 de abril de 2024

María Susana Zapata Ruiz.

Escribiente.



JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dos de abril de dos mil veinticuatro

Demanda	EJECUTIVO SINGULAR (Pagaré)
Demandante	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
Demandado	- JUAN ESTEBAN LONDOÑO CASTRILLÓN

	- JUAN FERNANDO GRAJALES PUERTA
Radicado	05001 40 03 028 2024-00264 00
Providencia	Libra Mandamiento

Toda vez que la demanda **EJECUTIVA SINGULAR (Pagaré)**, instaurada por la entidad COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA, en contra de los señores JUAN ESTEBAN LONDOÑO CASTRILLÓN y JUAN FERNANDO GRAJALES PUERTA, se ajusta a las exigencias legales (Arts. 82, 83, 84 y 89 del Código General del Proceso), y el documento (pagaré) allegado como base de recaudo presta mérito de ejecución, al tenor de lo dispuesto en el art. 422 ibídem, y Arts. 621, 671 y sgtes. del C. de Comercio.

En consecuencia, el Juzgado con fundamento en el art. 430 del C.G.P

RESUELVE:

Primero: LIBAR mandamiento ejecutivo de pago a favor de la entidad **COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA.**, en contra de los señores **JUAN ESTEBAN LONDOÑO CASTRILLÓN** y **JUAN FERNANDO GRAJALES PUERTA** por las siguientes sumas de dinero:

- **SEIS MILLONES CUATROCIENTOS DIECISÉIS MIL SEISCIENTOS VEINTITRÉS PESOS M/L (\$6.416.623)** como capital contenido en el pagaré por concepto de capital contenido en el pagaré Nro. 008022814 más los intereses moratorios, a partir del 04 de junio de 2023, a la tasa resultante de aplicar el art. 884 del C. de Comercio, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999, o lo que es lo mismo, el interés bancario corriente que para cada período certifique la Superintendencia Financiera, más un 50%, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- **SETECIENTOS CINCO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$705.664)** por concepto de intereses corrientes, liquidados desde el 03 de septiembre de 2021 hasta el 03 de junio de 2023, a la tasa del 19,56% anual.

Segundo: NOTIFICAR a los demandados en la forma prevista por el artículo el 292 del C.G.P en concordancia con los artículos 7 y 8 de la Ley 2213 de 2022, una vez ejecutoriada la presente providencia.

Tercero: ORDENAR a la parte ejecutada que cumpla con la obligación de pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal que de este auto se le haga (Art. 431 del Código General del Proceso).

Cuarto: ADVERTIR al demandado que con fundamento en el artículo 442 ibídem, dispone del término legal de diez (10) días, para proponer las excepciones de mérito que crea tener a su favor, contados a partir del día siguiente a la notificación personal del mandamiento ejecutivo de pago.

Sexto: RECONOCER PERSONERÍA a la Dr. CARLOS EDUARDO MARTÍNEZ HENAO, identificado con la T.P. 371.705 del C. S. de la J., para representar a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

SANDRA MILENA MARÍN GALLEGO

JUEZ

20.

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego

Juez

Juzgado Municipal

Civil 028 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b14ea391d572ba60cd1b6e47e8f06aa2065677bfdc53929670c965c017eaaff**

Documento generado en 02/04/2024 07:49:11 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>